

## **DECRETERO DE SENTENCIAS**

//tevideo, 11 de octubre de 2016

No. 601

### **VISTOS** en el Acuerdo:

Para resolución, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, planteada por la parte actora en su demanda en estos autos caratulados: “ROCA MUEBO, JESÚS con ESTADO. MINISTERIO DEL INTERIOR. Suspensión de ejecución” (Ficha No. 361/16), pieza separada del Expediente de Acción de Nulidad, Ficha N° 290/2016.

### **RESULTANDO**:

I) Que a fs. 4-11 compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad contra la Resolución emitida por el Ministro del Interior, de fecha 7 de agosto de 2014, dictada en el expediente N° 2012-4-1-0013586, por la cual se dispuso la expulsión de nuestro país del ciudadano boliviano señor Jesús Roca Muebo (fs. 218-220 AA).

Conjuntamente con la demanda, en el numeral 5, solicitó la suspensión de ejecución del acto en el entendido de que se cumple con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 15.869 en tanto basta con tener en cuenta la situación creada para advertir la gravedad de los daños generados al accionante, en tanto se decreta su expulsión del país siendo una persona que ha formado una familia, que se ha rehabilitado y vive honestamente de su trabajo (fs. 10 y 10 vto.).

II) Que el Ministerio del Interior, evacuando el traslado conferido (fs. 19-21), se opuso a la suspensión impetrada.

Expresó que la actora no esgrime fundamentos válidos para tal pedido y que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2° de la Ley N° 15.869, dado que el accionante no puede permanecer en el país al encontrarse encuadrado dentro de lo dispuesto por el art. 51, lit. F, de la Ley 18.250.

III) Se oyó al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien se expidió por dictamen N° 633/2016 (fs. 28), por lo que se citó para Resolución por auto N° 7082/2016 (fs. 30), la que se dictó en legal y oportuna forma.

#### **CONSIDERANDO:**

I) Que, el Tribunal compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, acogerá la solicitud de suspensión de ejecución del acto cuestionado, en los términos que se explicitarán.

II) Conforme lo establece el inc. 1°, art. 2°, de la Ley N° 15.869, el Tribunal tiene la facultad de decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, si éste fuera susceptible de causar o irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal (inc. 3° del art. y Ley cit.).

III) Refiriéndose a este último aspecto, DURAN MARTINEZ ha expresado que para que proceda la suspensión por la causal de “ilegalidad manifiesta”, no basta que el acto sea ilegal. Manifiestamente ilegal dice la ley. Pero además... debe aparecer "inicialmente". Refiriéndose a la ilegalidad expresa. Aludiendo a Carlos DELPIAZZO al citar una sentencia del T.C.A. expresó: *"...el giro manifiestamente ilegal, alude conceptualmente a lo patente, descubierto, claro, vale decir, que la ilegalidad del acto...debe extraerse fuera de toda duda razonable...Esa ilegitimidad se descubre a veces con la sola lectura del acto... Otras veces...es preciso cotejarlo con la norma presuntamente violada... En todos los casos hay que hacer una operación intelectual aparte de la mera lectura del acto..."*. (DURAN MARTINEZ, Augusto, en "Casos de Derecho Administrativo" Vol. V año 2007).

En la emergencia, se estima que el acto cuestionado no aparece como manifiestamente ilegal, desde que no se aprecia con nitidez y sin un examen profundo la contradicción objetiva con una norma de superior valor y fuerza. En efecto, se trata de una Resolución del Ministro del Interior por la que se dispone la expulsión del país de un ciudadano boliviano en virtud de lo preceptuado por el art. 47 de la Ley N° 18.250, en tanto establece como causal denegatoria de la residencia en el país el haber sido procesado o condenado por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República, la aplicación de penas privativas de libertad así como registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Del informe de la División de Identificación Criminal. Departamento de Legajos Prontuarios y Patronímicos (fs. 18 vto. AA) surge que el

accionante registra antecedentes por importación y tenencia de estupefacientes (causas iniciadas en los años 2005, 1999, 1996 y 1994). En base a ello, puede liminarmente entenderse, sin perjuicio de ulterioridades, que el acto impugnado encuentra sustento jurídico en la norma precitada.

La solución definitiva demanda el examen pormenorizado del acto cuya suspensión se pretende, lo que exige la profundización de la labor intelectual del juzgador, justamente propio de otra etapa procesal y no de esta incidental.

IV) La previsión legal también establece que el beneficio impetrado puede decretarse cuando la ejecución irroga a la parte actora “daños graves”. En este sentido, el texto legal requiere un análisis comparativo entre el daño grave susceptible de ser sufrido por el administrado y el que habría de sufrir la organización y funcionamiento del órgano público involucrado.

Como expresa CAJARVILLE, analizando la “teoría del balance” y la gravedad del daño: *“El balance requiere una valoración comparativa de los daños que los efectos del acto podrían ocasionar al demandante, con los que los intereses que la Administración debió tener en cuenta al dictarlo sufrirían con su suspensión; pero previamente a ingresar en esa comparación, el Tribunal deberá realizar una valoración en sí mismos de los daños que los efectos del acto podrían ocasionar al demandante, en términos absolutos y no comparativos, y sólo podrá disponer la suspensión si los estima “graves”.*

*El criterio legal de gravedad debe buscarse atendiendo al remedio que la ley proporciona. La solución transitoria que la ley prevé para el “daño grave” consiste en el adelantamiento provisorio -total o parcial- de*

*la cesación de la eficacia del acto, que será en definitiva el efecto - entonces permanente- de una eventual sentencia anulatoria una vez tramitada la acción*". (CAJARVILLE, Juan Pablo, "Sobre Derecho Administrativo", Tomo II, FCU, 1ª Edición 2007, p. 671).

En el *casus*, el Tribunal estima que en el balance de los perjuicios, la ejecución del acto podría provocar a la parte actora mayores perjuicios de los que la suspensión irrogaría a la Administración demandada.

En efecto, por la resolución impugnada en autos se dispone la expulsión del accionante del país. Como afirma el promotor, la no suspensión del acto accionado le significaría graves perjuicios en su vida personal y a nivel laboral. Véase testimonio de partida de matrimonio glosada a fs. 3 y constancias de la empresa COLTIREY SA de fs. 9 y 50 AA de la que surge que el accionante desempeña tareas como empleado en dicha empresa.

En mérito a lo expresado anteriormente, un pronunciamiento jurisdiccional que disponga la suspensión de ejecución del acto procesado, a la espera de la dilucidación de la cuestión principal, otorga seguridad de mantener el *statu quo*, no susceptible de ser modificado por la voluntad de una de las partes sino hasta un nuevo pronunciamiento de este Cuerpo con todas las garantías del debido proceso legal. (Sentencia No. 589/2008; Cf. Sentencias Nos. 98/2014, 356/2014, entre otras).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 2º de la Ley N° 15.869, el Tribunal,

**RESUELVE:**

*Hacer lugar a la solicitud transitoria y total de suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado.*

*Agréguense a los principales.*

Dr. Echeveste, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Tobía (r.).

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).